

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO CARDONA MORENO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00087-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor MARIO CARDONA MORENO contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Manifiesta el señor MARIO CARDONA MORENO que tiene 70 años de edad; padece OSTEOARTRISIS DEGENERATIVA y ARTRITIS REUMATOIDEA y que el pasado 23 de noviembre, el médico tratante Dr. Jorge Andrés Reina Sierra, le ordenó ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO.

En reiteradas ocasiones se ha acercado a las oficinas de la EPS y ha efectuado varias llamadas telefónicas, solicitando se le expida la autorización del ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, obteniendo como respuesta que no hay agenda y que debe seguir insistiendo. Sin embargo, él requiere con urgencia el examen para que su estado de salud no se torne más grave.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita el actor, que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS realizarle el examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, para efectos de dar tratamiento a su patología.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 9 de marzo de 2022, ordenando la notificación de la NUEVA EPS y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO CARDONA MORENO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00087-00

La notificación se llevó a cabo mediante el correo electrónico a la NUEVA EPS; sin embargo, dicha entidad no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la acción.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la orden de servicios de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, ordenando por el medico anesthesiologo DR. JORGE REINA de AVIDANTI.
2. Historia clínica del actor, de la que se extrae que padece HERNIA DIAFRAGMATICA SIN OBSTRUCCION GANGRENA.
3. Copia del documento de identidad del accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales del señor MARIO CARDONA MORENO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales del señor MARIO CARDONA MORENO, atendiendo las prescripciones del médico tratante y la actitud asumida por la NUEVA EPS al no prestar oportunamente los servicios médicos tales como la realización del examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO.

5.3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que LA NUEVA EPS vulnera los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor MARIO CARDONA MORENO, quien por su diagnóstico de HERNIA DIAFRAGMATICAS SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, requiere la realización del examen ECOCARDRIOGRMA TRANSTORACICO, ya que dicha entidad ha asumido una actitud contumaz al no autorizar el servicio médico requerido por el paciente. Luego, debe concederse el amparo invocado.

5.4.- MARCO LEGAL

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la autorización de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, el cubrimiento de los gastos de transporte, el principio de integralidad, y la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, la Corte Constitucional con ponencia Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA PORTELA en Sentencia T- 062 de 2017 manifestó:

***“4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.
Reiteración de jurisprudencia***

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

...”

5.5. CASO CONCRETO

El señor MARIO CARDONA MORENO promueve acción de tutela, solicitando se ordene a la NUEVA EPS, se le practique el examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO que le fue ordenado por el médico tratante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO CARDONA MORENO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00087-00

Obra en el expediente prueba de que el señor MARIO CARDONA MORENO padece HERNIA DIAFRAGMATICA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, que requiere intervención quirúrgica y que le fue ordenado desde el 23 de noviembre de 2021 el examen de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO y control con resultados, sin que a la fecha se le hubiere prestado el servicio médico requerido.

Sin embargo, la NUEVA EPS no dio respuesta a los hechos y pretensiones de la acción pese a que fue debidamente convocada, por lo que se tendrán por ciertos los hechos de conformidad a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Es claro que la NUEVA EPS pone en peligro la salud y la vida del señor MARIO CARDONA MORENO, al no practicarle el examen de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO ordenado por el médico tratante, según historia clínica obrante en el expediente, lo cual amerita su protección inmediata ya que, por las enfermedades que padece y por tratarse de una persona adulta mayor (69 años de edad) se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta (Art 13 C.N).

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS-S que dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice la prestación del servicio médico requerido por el actor ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, según la prescripción médica que reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal del señor MARIO CARDONA MORENO identificado con C.C. No. 14.213.701, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la NUEVA EPS-S o a quien haga sus veces que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, autorice y garantice la práctica del examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO al señor MARIO CARDONA MORENO, conforme a lo prescrito por el médico tratante.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO CARDONA MORENO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00087-00

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1613b33ffc27ccee66393cbb84658aed09eb050e0521301a02cc67056e36da**
Documento generado en 23/03/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>